



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00629-00
DEMANDANTE:	GLORIA GUEVARA CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ee578ebff716e47a9439674b97304efc49ab6ae1b85fa02b717ee1826d17e**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00239-00

DEMANDANTE: LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c8f731903df6e6a16110a07b799a4615828c7ebcde102eee54cfedc2ff8a5**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00089-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858060dec7e31dbb0057c1dd95f6d9f852cda5151f4bd2e6919e28a844fc359**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00353-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA VERGARA DE VARGAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF existió un contrato de trabajo realidad, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de (i) los salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, e intereses a la cesantías) dejados de percibir, (ii) la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y (iii) el pago de indemnización por daños y perjuicios.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 43 al 89 del archivo 1 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

Documentales:

Se oficie a la entidad accionada a efectos de que se sirva allegar al plenario:

- Certificación donde conste la condición de madre comunitaria de la demandante.
- Certificación sobre los extremos temporales de cada vinculación de la demandante como madre Comunitaria, indicando fechas de inicio y de terminación, según corresponda.
- Convenios, contratos o actos celebrados entre el I.C.B.F. y las Asociaciones o personas jurídicas por medio de las cuales se vinculó a la Madre Comunitaria demandante, y la relación o certificación sobre los pagos hechos por becas y/o salarios por su labor.
- Certificación sobre los giros o pagos hechos a la Asociación Nueva Generación, para ser entregados a la Madre Comunitaria demandante.

Se decreta la práctica de todas las pruebas solicitadas por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso.

Testimoniales:

Sean recepcionados los testimonios de las señoras Magdalena Camacho y María Antonia Viasus Camargo quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, y en especial sobre la condición de madre comunitaria de la demandante. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

1.2 De las aportadas y solicitadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda y llamamiento en garantía, obrantes a folios 71 al 96 del archivo 5 y archivo 6 expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

1.3 De las aportadas y solicitadas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.:

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 65 al 72 del archivo 7 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:*

Solicita se escuche en interrogatorio de parte a la señora Ana Lucía Vergara de Vargas a fin de que aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las se desarrollaron los supuestos elementos del contrato de trabajo con el ICBF. **Se decreta** su práctica por ser una prueba pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

1.4 **Llamado en garantía Asociación Nueva Generación:** No contestó la demanda.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad74eee7d572e4f1f33cd3ad9890824a1efaeafb89ca230ea039a9a57556e0a**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00434-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de queja presentado mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte accionada PROTECCION, contra el auto de 09 de mayo de 2022 que negó el recurso de apelación en contra el auto de 12 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada por PROTECCION.

En consideración a que el recurso de queja fue interpuesto dentro del término establecido, se dispone conceder el mismo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18f13018203949ec67580e916f85d963aea50739a754126d3d9edf22edaa4d**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE:	JOSE HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar la liquidación elaborada por la oficina de apoyo judicial, obrante a folio 34 del expediente judicial.

Conforme a lo anterior, es procedente correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1621b7a831daea16293484f031c193f7d8e9c8b751d6c20755eaa2a227d9a**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00214-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ DARY CARDONA HERRERA

Mediante auto de 19 de abril de 2022, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL –UGPP, para que aportara el expediente administrativo de la señora LUZ DARY CARDONA HERRERA, el cual fue allegado por la entidad el día 22 de abril de 2022 y reposa en archivo 50 del expediente digital, por lo que se dispone su incorporación al plenario.

De conformidad con lo anterior, al no existir medios de prueba pendientes de practicar, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Finalmente, se dispone reconocer personería para actuar a la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ con C.C. 1.075.664.334 de Bogotá y T.P. 259.322 del C.S. Judicatura, como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

DE LAPROTECCION SOCIAL –UGPP. Lo anterior, conforme a la sustitución de poder obrante en archivo 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144233cd31768b71e9e19db2a7c8f3cb1f0348562ba77ca58df4c8450693fb4b**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Nº 11001-33-35-015-2021-00281-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 25 de abril de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que si bien la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante Oficio No. 127 del 04 de mayo de 2022, a la fecha no ha sido allegada la prueba consistente en la certificación donde se acredite de manera discriminada todas y cada una de las partidas que el actor percibió como prestación de sus servicios a la entidad durante los años 1981 hasta el 2000 y de no ser posible se expida al menos un desprendible de nómina mensual de los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1997, 1998 y 2000.

Conforme lo anterior, se ordena **REITERAR** el oficio No. 127 del 04 de mayo de 2022, en cuanto a este aspecto y se **REQUIERE** a la entidad accionada para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703ca91d7293b047bc3e66ad9dbbee9495e66b9d8772505821b6dae9aed1c02**

Documento generado en 18/08/2022 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2021-00287-00**

DEMANDANTE: ALEXANDER ENRIQUE JIMÉNEZ VELOZA

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Comisario ® de la Policía Nacional **ALEXANDER ENRIQUE JIMÉNEZ VELOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.143 expedida en Cúcuta, contra el ente accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El señor Alexander Enrique Jiménez Veloza prestó sus servicios como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Comisario y completando un tiempo de servicios equivalente a 28 años, 5 meses y 26 días.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1765 del 29 de marzo de 2016 le reconoció asignación de retiro en un porcentaje del 91% de lo devengado, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
3. Como factores computables para la liquidación de su asignación de retiro fueron tenidos en cuenta: (i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) subsidio de alimentación, (iv) duodécima parte de la prima de servicio, (v) duodécima parte de la prima de vacaciones y (vi) duodécima parte de la prima de navidad. Partidas que año a año no han sido incrementadas en su totalidad, pues únicamente han sufrido la respectiva variación porcentual el sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.
4. Aduce el demandante que la entidad accionada no ha realizado los aumentos anuales totales que por derecho corresponden sobre las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Del acuerdo conciliatorio: La fórmula conciliatoria que se estudia en el presente evento fue presentada por la apoderada de la entidad accionada con el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con los términos dispuestos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así (archivo 24):

"En el caso del CM ® JIMÉNEZ VELOZA ALEXANDER ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13497143, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de febrero de 2020".*

Procedió este Despacho judicial a correr traslado a la parte actora de la propuesta allegada mediante auto del 15 de junio de 2022, la cual fue aceptada en su totalidad por esta a través de memorial del 21 de junio de la misma anualidad (archivos 26 y 30).

CONSIDERACIONES

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional,

facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

² "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1765 del 29 de marzo de 2016 le fue reconocida al demandante asignación de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.33 y 34 archivo 2).

Así mismo, que para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera (fl.35 archivo 2):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.814.492</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>11.00%</i>	<i>309.594</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>333.973</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>132.279</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>137.791</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>50.618</i>
<i>VALOR TOTAL</i>		<i>3.778.747</i>
<i>% de asignación</i>		<i>91</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>3.438.660</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad accionada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del actor fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 7 archivo 24):

<i>Sueldo básico</i>		<i>3.157.398</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>11.00%</i>	<i>347.314</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>333.973</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>132.279</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>137.791</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>50.618</i>
<i>TOTAL</i>		<i>4.159.373</i>
<i>91% Asignación</i>		<i>3.785.029</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 349.001,51	\$ 411.569
1/12 Prima de Servicios	\$ 138.231,91	\$ 163.014
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 143.991,57	\$ 169.806
Subsidio de Alimentación	\$ 52.895,81	\$ 62.381

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2016 hasta el año 2018, las partidas denominadas

primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas. Desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al demandante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente accionado.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la entidad accionada, obrante a folio 14 del archivo 24 del expediente digital, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>3.010.351</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>2.587.441</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>317.183</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>2.904.624</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-100.190</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-102.909</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>2.701.525"</i>

Liquidación efectuada por la entidad accionada que se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada entre las partes, dentro del medio de control de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el accionante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a las sumas que le deben ser canceladas por ley.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Comisario ® de la Policía Nacional **ALEXANDER ENRIQUE JIMÉNEZ VELOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.143 expedida en Cúcuta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$2.701.525.00**, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada en Acta 16 del 13 de enero de 2022

y liquidación aportada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84615a0fb355321d3c5b3acf222c6c7afa7c4c994b7caf2af58072f81ec1ffa9

Documento generado en 18/08/2022 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00333-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	-JAIME HUMBERTO CARDENAS GARAVITO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f483f03e32ad391f8f56d6d09331eda5d70e97df6ca9b5155a7a9153b132d1**

Documento generado en 18/08/2022 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00335-00**

DEMANDANTE: LUZ AYDEE FEO ENCISO

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

**VINCULADOS: YEIMMY ANDREA LOZANO HERNÁNDEZ en nombre
propio y representación del menor ÁNGEL DANIEL
CABRERA LOZANO Y MARÍA VICTORIA YANGUMA
CABRERA**

De la revisión del expediente, se observa que, en escrito de contestación de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se vincule al presente medio de control a la señora Yeimmy Andrea Lozano Hernández por considerarlo necesario en aras de garantizar el debido proceso al asistirle interés en las resultas del proceso (archivo 149).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, tal y como se evidencia en el acto administrativo demandado Resolución No. 15732 del 2020, las señoras Yeimmy Andrea Lozano Hernández, Luz Aydee Feo Encizo y María Victoria Yanguma Cabrera y el menor Ángel Daniel Cabrera Lozano se presentaron a reclamar la sustitución de asignación de retiro del Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea Colombiana Juan de Jesús Cabrera (q.e.p.d), se hace indispensable su vinculación para las resultas del proceso, por lo cual se dispone:

1. **VINCULAR** como tercero interviniente dentro del medio de control de la referencia a la señora **YEIMMY ANDREA LOZANO HERNÁNDEZ** en nombre propio y representación del menor **ÁNGEL DANIEL CABRERA LOZANO**.
2. **VINCULAR** como tercero interviniente dentro del medio de control de la referencia a la señora **MARÍA VICTORIA YANGUMA CABRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **YEIMMY ANDREA LOZANO HERNÁNDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **MARÍA VICTORIA YANGUMA CABRERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005902d55c87dbd917926b3d5e5482c9a301312c0d976d190ecfb7584a39a353**

Documento generado en 18/08/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00362-00
DEMANDANTE: SILDANA MARGARITA CRUZ ORJUELA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Sildana Margarita Cruz Orjuela mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la señora Sildana Margarita Cruz Orjuela en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 numeral de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5c07a2f2e8bd1b7909280fc0e3bcffc40dab02f40074d73e52395fdffc763**

Documento generado en 18/08/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00367-00**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ROSA GLADYS PARDO REYES

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto admisorio proferido el 28 de enero de 2022 se ordenó notificar personalmente de la demanda de la referencia a la señora Rosa Gladys Pardo de Reyes (archivo 06).

A través de memorial del 17 de febrero de 2022 el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó constancia del envío a la parte demandada del citatorio para que compareciera ante este Despacho a notificarse personalmente. Posteriormente, el 03 de marzo de 2022 allegó constancia de devolución del mencionado citatorio (archivos 15 y 17).

Conforme lo anterior, mediante auto del 4 de abril de 2022 se requirió a Colpensiones para que informara si contaba con otra dirección física o electrónica de notificaciones de la demandada, frente a lo cual el 19 de abril de la misma anualidad, informó como nueva dirección la "CALLE 106-APARTAMENTO 304-EDIFICIO SAUCE- BARRIO PASADENA BOGOTÁ", la cual se tuvo como dirección de notificaciones mediante auto del 11 de mayo de 2022 (archivos 19, 22 y 25).

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022 el apoderado de Colpensiones allegó constancia de envío a la nueva dirección, la cual fue igualmente devuelta por el motivo "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" (archivos 28 y 30).

En virtud de lo expuesto, este Despacho verificó en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social que la demandada señora Rosa Gladys Pardo Reyes devenga (i) pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A. y (ii) pensión convencional reconocida por la UGPP. Así mismo, que se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar CAFAM con estado de afiliación activo (archivo 32).

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se **ORDENA OFICIAR** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A., Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Caja de

Compensación Familiar CAFAM a fin de que alleguen la dirección física y/o electrónica de la señora Rosa Gladys Pardo Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.333.171 que reposa en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f164afb673c935b8e9c696d22f6947fddc9e923443c23e4014665ce0315763**

Documento generado en 18/08/2022 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2022-00054-00
DEMANDANTE:	NORA MAUREN DÍAZ ESPARZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019, estableció que frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al ser la Secretaría de Educación de Bogotá la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N.º. 1505 del 27 de febrero de 2020, el cual fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), se ordenara la vinculación al proceso de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por ser indispensable para las resultas del proceso, se dispone.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda ordena:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d80a70d2aa0d6d750ac929d35c931c8ec02ae247380834d6a08bfb7b6a0bf0**

Documento generado en 18/08/2022 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2022-00113-00**

DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

**VINCULADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022"*, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Que la solicitud realizada por la parte actora respecto al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y la acusación de las mismas se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), por lo que, se ordenara la vinculación al proceso de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por ser indispensable para las resultas del proceso, se dispone.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda ordena:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e358ec60cdaaaa10214f4213cdd70a42341c23a6733318bd6b97b346ce465**

Documento generado en 18/08/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-0003-00

DEMANDANTE:

FÉLIX ANDRÉS TORO MORENO

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada no allegó contestación a la demanda y a la reforma de la demanda, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante en su calidad de empleado público tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique en su integridad la Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017 y la Circular 08 del 1 de febrero de 2018, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y en consecuencia se aplique la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013, *por la cual se reglamentó la jornada laboral en el Hospital Simón Bolívar III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*, el Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y más favorables para el demandante y se ordene pagar en dinero los compensatorios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ha dejado de pagar, se incluyan los días compensatorios en la jornada laboral, pagar las horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos, reliquidar todas las acreencias laborales, salariales, prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema general de seguridad social y parafiscales causadas entre 27 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a archivo 3 y folios 5 al 20 del archivo 4 del expediente digital. No obstante, se Requiere a la parte actora para que se sirva allegar nuevamente las planillas de turnos obrantes de folio 67 a 192 del archivo 3 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* Se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a fin de que se sirva allegar:

1.2.1. Certificado de tiempo de servicios e historia laboral. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no contestó de la demanda o su reforma, así como tampoco no allegó el expediente administrativo.

2. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.:

La entidad accionada no aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc640339d077814761b977a900cb909af25ca65d1101d89fe888830a4c45140**

Documento generado en 18/08/2022 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00071-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso la excepción previa denominada “*falta de integración de litisconsorcio necesario*”.

1. falta de integración de litisconsorcio necesario: Señala la apoderada que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, si alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago y deben ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 las prestaciones son reconocidas por la Nación a

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

través del Ministerio de Educación, entidad que delega tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022"*, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión se abstuvo de vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá porque el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución No. 11231 del 02 de noviembre de 2018, fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio. Así las cosas, se tiene entonces que la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por lo no se declara probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario respecto de la Secretaría de Educación Distrital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"falta de integración de litisconsorcio necesario"*.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y

Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bae760aca7860ec9c23064756031b6c99ca3b5d9efebd7fca4064eddd91a77**

Documento generado en 18/08/2022 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00090-00
DEMANDANTE:	RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la accionante, en su calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folio 21 al 36 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* Se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora a fin de que se sirva allegar:
- 1.2.1. El expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del litigio. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la prueba obrante es suficiente para proferir decisión de fondo.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

La entidad accionada no aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336d5d6d28c62eb353745b2429ef94ff599654845321b2233007b0a19099f8f**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00103-00
DEMANDANTE:	JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 18 de noviembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 23 de agosto de 2021. Por lo anterior, se tiene que la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por el demandante el 18 de agosto del 2021 con radicado E-2021-193308. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha 18 de agosto del 2021 de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 64 al 67 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 18 de agosto del 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante, a la

fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 18 de agosto del 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 18 de agosto del 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Jholman Fabian Nitola Torres, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 18 de agosto del 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"* y *"Caducidad"*, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"* y *"Caducidad"*, propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley

1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563adc17d0b72f9b1ce1c5ed3a156ea6c8405d86fef3bc0556207b4dfa95d49**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00104-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como de la documentación obrante en el plenario, se observa que:

(i) Mediante auto del 19 de abril de 2022 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (archivo 04 expediente digital).

(ii) A través de correo electrónico del 03 de mayo de 2022, se procedió por parte de la secretaría de este despacho a efectuar la notificación y traslado de la demanda de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo la entidad demandada como fecha máxima para contestar la demanda hasta el 17 de junio de 2022 (archivo 06 expediente digital).

(iii) La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG envió contestación de demanda el 12 de junio de 2022, con 06 archivos adjuntos. No obstante, de la revisión de la misma, se tiene que el archivo denominado "CONTESTACIÓN" no correspondía al mencionado en el asunto del correo, es decir, a la contestación demanda Claudia Aracely Quevedo 11001-33-35-015-2022-00104, sino que se trataba de la contestación dentro del proceso 2022-00054 que cursa en este Despacho contra esta misma entidad y que fue allegada el mismo 12 de junio de 2022 (archivo 12 expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto del correo por medio del cual se remitió la contestación se identificó el proceso 11001-33-35-015-2022-00104-00, la parte demandante y fue enviado dentro del término legal establecido, pero se adjuntó un archivo que no correspondía, en virtud del principio constitucional de buena fe y en aras de garantizar el derecho de defensa a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se **REQUIERE** a la apodera de la entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto remita la contestación de la demanda para el proceso 11001-33-35-015-2022-00104-00, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d36bfc543633101ebf180583d9a5bf1150252b23dd69d2adf746f4bb4d9728**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00110-00**

DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente,

verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 2, 4 y 5 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:

1.2.1. Actos de nombramiento y actas de posesión de cada uno de los cargos en los cuales se ha desempeñado el demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en los archivos 2 y 46 del expediente digital, obra constancia de servicios prestados donde se indica el último cargo desempeñado por el demandante, con la fecha de ingreso respectiva.

1.2.2. Certificación donde se acrediten los salarios y emolumentos devengados por el accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto obra en los archivos 2 y 46 del expediente digital.

1.2.3. Copia auténtica de los actos demandados con sus constancias de notificación. **No se decreta** su práctica, por cuanto obran a folios 10 al 23 del archivo 4 del expediente digital.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba la aportada con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 46 del expediente digital.

2.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0cb7566f6c030450e4fc2caa9c17c0269ac67f778247788dfcf8959f44d3c**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00113-00
DEMANDANTE:	FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 23 de agosto de 2021. Por lo anterior, se tiene la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 04 de agosto del 2022 con radicado E-2021-193308. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 67 al 73 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 04 de agosto del 2022 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante, a la

fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se ha efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición. Se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 04 de agosto del 2022, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 04 de agosto del 2022, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Fabiola Rodríguez Ramírez, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 04 de agosto del 2022 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"Caducidad"*, *"Procedencia de la condena en costas en contra de lademandante"* y *"genérica"*, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"Caducidad"*, *"Procedencia de la condena en costas en contra de la demandante"* y *"genérica"*, propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b112c3fd577187ffb784667746872273e2d16205877cbf216dc3ef8831e819**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00114-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO NÚÑEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas "inepta demanda por falta de los requisitos formales" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 23 de agosto de 2021. Por lo anterior, se tiene que la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por el demandante el 04 de agosto de 2021 con radicado E-2021-185123. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 67 al 63 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado

pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición. Se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 04 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 04 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Jesús Antonio Núñez Pulido, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Por otra parte, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Prescripción*" y "*Caducidad*", y, la propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá de "*Prescripción*" constituye excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Finalmente, se precisa que las demás excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*procedencia de la condena en costas y genérica*" y las propuestas por la Secretaría Distrital de Educación, denominadas "*inexistencia de la obligación*", "*legalidad de los actos acusados*" y "*genérica*" no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas. Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dichas excepciones serán estudiadas al momento en que se emita fallo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Prescripción*", "*Caducidad*", "*procedencia de la condena en costas*" y "*genérica*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas "*inexistencia de la obligación*", "*legalidad de los actos acusados*" y "*genérica*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Expediente No. 2022-00114
Dte: Jesús Antonio Núñez Pulido
Ddo: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora- Secretaría
de Educación de Bogotá

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96835cf39af3c38506052f862eccdb3e895ad5da6b39820deca5c9a7514c0**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 23 de agosto de

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2021. Por lo anterior, se tiene probada la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por el demandante el 18 de agosto de 2021 con radicado E-2021-193504. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 54 al 58 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría

Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 18 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 18 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Edgar Alberto Moreno González, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Por otra parte, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*Caducidad*", y, la propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" constituye excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Finalmente, se precisa que las demás excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*procedencia de la condena en costas* y "*genérica*" no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas. Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dichas excepciones serán estudiadas al momento en que se emita fallo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Caducidad*", "*procedencia de la condena en costas* y "*genérica*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente,

con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518d15cc42d3b441751c557c6cf5e290e45800319d32b765b4aad9e7aabd017**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00133-00
DEMANDANTE:	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto: Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 23 de agosto de 2021. Por lo anterior, se tiene que la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 30 de julio del 2021 con radicado E-2021-181388. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 53 al 57 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 30 de julio del 2021 ante la Secretaría Distrital

de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 30 de julio del 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 23 de agosto de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 30 de julio del 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Milena Astrith Barajas Orjuela, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 30 de julio del 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Por otra parte, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*Caducidad*", y, la propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" constituye excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Finalmente, se ordena ie las demás excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*procedencia de la condena en costas* y "*genérica*" no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas. Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dichas excepciones serán estudiadas al momento en que se emita la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Caducidad*", "*procedencia de la condena en costas* y "*genérica*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente,

con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f230028f45b3ba6cbc5e8bbea919ba64a5c336fab8debfd54656be73bd7be06**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022 la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Juan Camilo Polania Montoya, con el objeto de que represente a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 expedida en Medellín y T. P. No. 302.573 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938efe3a91d2534c6c234f6c3debd02aa4305b2e040b2f1ebbaecbdc196670**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ

De la revisión del expediente se observa que a la fecha la parte actora no ha acreditado dentro del proceso la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal del señor Francisco Fernández López, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de julio 2022, por lo cual este Despacho procede a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el respectivo certificado que acredite el trámite de entrega o devolución de la citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b24908f174697f7a998b5cf6d50f3b106bf02ab2e5a620cd100cf8ad927ce**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00140-00**

DEMANDANTE: **DORA AYDEE GÓMEZ PÉREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3, 4 y 5 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:

1.2.1. Actos de nombramiento y actas de posesión de cada uno de los cargos en los cuales se ha desempeñado el demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 5 y 6 del archivo 4 del expediente digital, obra constancia de servicios prestados donde se indica cada uno de los cargos desempeñados por el demandante, con las fechas de ingreso respectivas.

1.2.2. Certificación donde se acrediten los salarios y emolumentos devengados por el accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto obra a folios 5 y 6 del archivo 4.

1.2.3. Copia auténtica de los actos demandados con sus constancias de notificación. **No se decreta** su práctica, por cuanto obran a folios 13 al 29 del archivo 3 del expediente digital.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a5cc0254efdec5c6af6a4875eb06eeedc41931221ac19d460fcfdc486706**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00267-00
DEMANDANTE	LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2015-00694-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123bcc808fa119a4c8733979312d6cfbaa92aa135031ea54041508165032f925**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00276-00**
DEMANDANTE: JORGE ELER RUBIO ESCALANTE
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **JORGE ELER RUBIO ESCALANTE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfaf2de1084439abe61922530c857445b64cdee56eb4e41d040daad18d76d5**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00277 -00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS**

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.678.461 de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Moniquirá (Boy.), y T.P. No. 218103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b053bba78e07c282f759b651c646214114cbbdb4f4269f40ba0f4ebb796080c**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00282-00

DEMANDANTE:

LUCY MARIBEL BARAHONA FEO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **LUCY MARIBEL BARAHONA FEO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora Lucy Maribel Barahona Feo en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente Lucy Maribel Barahona Feo y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Lucy Maribel Barahona Feo.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb99cf8d80426a0b9ef4bf2f89f559edec74e8390d1bbc226b29cc547407361**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00284-00

DEMANDANTE:

CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA

DEMANDADO:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva indicar la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, indicando su canal digital, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Alexandra Escobar Álvarez**, identificada con C.C. No. 30.777.619 expedida en Turbaco y T.P. No. 10.001 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8dbf43c2c08d28d8220e0d374f68d0a51f2f529edc8c276c858a986989c18**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00285-00

DEMANDANTE:

FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor OMAR STEVENS GONZÁLEZ CHAPARRO identificado con C.C. No. 1.032.410.212 y T.P. No. 332.347 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a281696fb7e59482eee6a5d17e09e067d540e25f1154527c8e9a1851611ed49**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:29 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00290-00
DEMANDANTE:	ANSTRONG POLANIA DUCUARA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia completa del decreto 062 de 20 de enero de 2022, pues tan solo fue aportada la última hoja del mismo (Fl. 61 del archivo 02 del expediente digital).
2. Allegue la constancia de notificación del acto administrativo demandado, la cual pese a ser anunciada en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, no fue aportada. Lo anterior, a efectos de verificar la caducidad de la acción.
3. Allegue la prueba documental anunciada en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas documentales, esto es, el certificado de haberes del mes de enero de 2022 y el derecho de petición presentado ante la entidad, pues a pesar de enlistarlos, no fueron aportados.
4. Allegue poder que lo faculte para actuar ante los juzgados administrativos, pues el aportado (obrante a folio 56 del archivo 2 del expediente digital) se encuentra dirigido a la Procuraduría.
5. Corrija el hecho 18, en tanto que en el mismo realiza un total de 8 preguntas de carácter subjetivo. Lo anterior, en tanto que el acápite de hechos no se encuentra previsto para realizar apreciaciones subjetivas, debiéndose dar cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA que señala: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61166b79b5d04acc383597561a8688315731caa93c42d5d9ae1ac11c61acc998**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00292-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ENRIQUE LANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 05 de agosto de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **GUSTAVO ENRIQUE LANZA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el actor en su condición de Juez retirado, pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. (i) Resolución No. 4375 del 10 de mayo de 2017, (ii) Resolución 5097 del 12 de junio de 2017 y la (iii) Resolución 3464 del 24 de marzo de 2022, por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales se incluyendo como factor salarial la prima especial del 30% de los ingresos laborales.

Asimismo, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a:

"(...) Que, por medio de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTAYCUNDINAMARCA -DESAJ o por quien corresponda, proceda a reconocer, liquidar y pagar efectivamente el valor de la prima especial solicitada, por el 30% correspondiente, a favor de GUSTAVO ENRIQUE LANZA RODRIGUEZ, identificado con C.C 11374216, por el período comprendido entre el 28/04/2014 y el 31/12/2017, como consecuencia de lo declarado y ordenado conforme a las pretensiones anteriores", entre otras.

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 05 de agosto de 2022 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ffbe4b63123021217bdabbf7142dad9f9e179341b730d51ebcfc599a2a01**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00293-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SILVA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor JORGE ENRIQUE SILVA LOPEZ, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2016-00316-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e090e260521fee34f6bc797a7ed08d26fa0db52e9440b567f86d4c8e13133**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00294-00
DEMANDANTE:	LIETSE JARAMILLO CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **LIETSE JARAMILLO CASTELBLANCO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual del señor Lietse Jaramillo Castelblanco en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 del docente Lietse Jaramillo Castelblanco y (iii) Certificado de tiempos de servicio del señor Lietse Jaramillo Castelblanco.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9929d872c6efcc3cc8ab288c7b353fbbdf508e46d0b85ee4f524804461ce64a3**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00299-00
DEMANDANTE:	NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora Nubia Adela Castañeda Sánchez en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente Nubia Adela Castañeda Sánchez y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Nubia Adela Castañeda Sánchez.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec83f332f8aa587a73f41636eea0bbe0fb2debf7eb40d49d7638bd51eccb175**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00303-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: -LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Observa el despacho que la presente demanda fue dirigida a los juzgados administrativos de Zipaquirá. No obstante, del análisis del acápite de notificaciones, se aprecia que el domicilio del demandante y de la demandada es la ciudad de Bogotá, razón por la cual, esta sede judicial es competente para conocer del presente asunto en los términos del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4bc71d097cc67916b592a826c9841e0dbbf9a85eb1ee2a2e5f67d4f1fee7e**

Documento generado en 18/08/2022 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>